



Firmado Digitalmente por
DIAZ TENORIO Diego Arturo
FAU 20131370645 soft
Fecha: 30/03/2021 10:55:30
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 02811-9-2021

EXPEDIENTE N° : 1887-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 25 de marzo de 2021

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N°
contra la Resolución de Intendencia N° de 30 de noviembre de 2011,
emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de
Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra
la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008,
y la Resolución de Multa N° emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo
178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que en el año 2000, la empresa ¹, cuyo representante era la
señora ², le adquirió mediante un arrendamiento financiero con la empresa
una impresora por el importe de US\$ 103 722,00 incluido el Impuesto General a las
Ventas, y que en virtud de la garantía que le fue otorgada, solicitó en reiteradas ocasiones entre
los años 2001 y 2002, la revisión de la referida impresora alegando que esta no funcionaba correctamente,
siendo que atendió todas sus solicitudes, y le manifestó que la máquina estaba siendo utilizada de manera
contraria a la señalada por el fabricante, no obstante, aduciendo la demora en la colocación de un repuesto
de la aludida impresora, se negó a seguir recibiendo la referida garantía y dio por concluida
cualquier solución amigable, por lo que dicha empresa y la señora iniciaron diversos procesos
de índole civil, constitucional y administrativo en su contra por perjudicarlas en sus relaciones con sus
clientes, toda vez que no habrían podido utilizar la mencionada impresora como tenían previsto, así como
procesos penales en contra de sus funcionarios en los cuales los acusaban de estafa, contrabando
agravado y defraudación de rentas, cuyo importe total demandado ascendía a US\$ 2 512 175,85. Indica
que luego de varios años de litigio, decidieron resolver las referidas controversias de manera definitiva, por
lo que el 29 de mayo de 2008 suscribió dos acuerdos de transacción extrajudicial en los que y
la señora se comprometieron, entre otros, a desistirse de todas las pretensiones planteadas
en los referidos procesos, y por su parte, se comprometió al pago por daño emergente y lucro cesante a
favor de por el importe de US\$ 100 000,00 y US\$ 125 000,00, respectivamente, y daño moral
a favor de la señora por el monto de US\$ 550 000,00.

Que agrega que la Administración, al definir el principio de causalidad, ha remitido al criterio restringido de
dicho principio, pese a que la doctrina y jurisprudencia actual se adhieren al criterio amplio del mismo.
Invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 710-2-99, 01275-2-2004, 16591-3-2010 y 08634-2-2011, las
cuales esbozan el citado criterio amplio, e indica que la Administración ha citado resoluciones de este
Tribunal, fuera de contexto, referidas a operaciones de compraventa y a gastos cuyo destino es generar
renta, circunstancias que no se comparan a su caso, el cual está referido a un pago dirigido al
mantenimiento de la fuente productora de renta.

Que señala que los pagos que realizó a y a la señora constituyen gastos causales,
pues contribuyeron a garantizar el mantenimiento de la fuente generadora de renta, en tanto le permitieron

¹ En adelante,

² En adelante, la señora



Firmado Digitalmente por
QUEUNA DIAZ Raul Nicolas
FAU 20131370645 soft
Fecha: 30/03/2021 10:03:40
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
VILLANUEVA ARIAS Ursula
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 30/03/2021
10:24:27 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
BARRERA VASQUEZ Sarita
Emperatriz FAU
20131370645 soft
Fecha: 30/03/2021 10:47:01
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 02811-9-2021

continuar con sus actividades comerciales de manera normal, eliminar los gastos derivados de los mencionados procesos judiciales y administrativos -los cuales se hubieran seguido generando de no haber llegado a la transacción-, eliminar la contingencia económica por eventuales sentencias judiciales en su contra, y eliminar el riesgo consistente en el daño a su reputación comercial, y que analizar la causalidad de los gastos desde la perspectiva de su evitabilidad, como lo hace la Administración, es una interpretación restrictiva que no toma en cuenta otras características, tales como que el gasto sea normal, conveniente e inherente para el mantenimiento de la fuente productora, siendo que este Tribunal ha señalado que la necesidad de un gasto debe analizarse en función a su obligatoriedad y su necesidad, cita la Resolución N° 12659-2-2008.

Que precisa que el gasto por los referidos pagos fue necesario para mantener la fuente productora de renta, toda vez que: existía una transacción extrajudicial con carácter de cosa juzgada que la forzaba a pagarlas; el importe de los gastos en abogados producto de los mencionados procesos, ascendía, a la fecha de transacción, a S/ 1 857 953,14; y, no quería que su imagen empresarial corra el riesgo de verse afectada públicamente con fallos en su contra o acusaciones infundadas en sede congresal o medios de comunicación. Agrega que el gasto por los aludidos pagos fue normal, ya que es una regla que toda empresa pretenda dar por finalizados los litigios y cuestionamientos que afectan su fuente generadora de renta, resultando normal hacer frente a las demandas tratando de darles fin con el menor costo posible. Precisa que resulta contradictorio que la Administración no haya cuestionado la deducción de los gastos incurridos por concepto de abogados a propósito de las demandas de y la señora y, por otro lado, cuestione la deducción del gasto derivado de la transacción extrajudicial con dichas partes, cita la Resolución N° 00261-1-2007.

Que menciona que el gasto por los citados pagos fue razonable, siendo que el importe que debe considerarse como parámetro para determinar la razonabilidad del referido gasto, no debe ser el valor de la impresora, como erradamente considera la Administración, sino la contingencia millonaria que podía haber recaído sobre ella, de haber obtenido un resultado desfavorable en los procesos judiciales interpuestos por y la señora esto es, US\$ 2 512 175,85, por lo que el importe total de US\$ 775 000,00 pagado vía transacción extrajudicial, resulta razonable, más aún si se compara este con el importe de US\$ 63 135 000,00 que declaró como ingresos en el ejercicio 2008.

Que aduce que sin bien la señora no intervino como persona natural en la adquisición de la impresora, ello no es impedimento para que un pago a su favor producto de una transacción, constituya un gasto causal, pues dicho pago tuvo como propósito lograr que aquella se desista de sus demandas millonarias, las cuales habían sido admitidas en sede judicial, no constituyendo el citado pago una liberalidad, como señala la Administración. Explica que las demandas que la señora había interpuesto, como persona natural, incluían procesos penales contra sus representantes, procesos constitucionales y administrativos; que además señala que dicha persona recurrió al Congreso de la República, a fin de presentar un reclamo e imputar ilícitos penales en su contra por la importación de la máquina impresora, lo que se puso en conocimiento de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, pues el presidente de dicha comisión dirigió un oficio al Superintendente Nacional de Aduanas; y que también, la misma señora con el fin de dañar su reputación, envió cartas a la Sociedad Nacional de Industrias, a la Cámara de Comercio Americana – AMCHAM y a la Cámara de Comercio de Lima. Puntualiza que considerando lo expuesto, el pago efectuado a dicha persona tuvo como fin defenderse de un daño económico mayor y un posible daño a su imagen empresarial en el mercado, no constituyendo ningún regalo o liberalidad.

Que refiere que el motivo del pago a la señora no está relacionado con el contrato de venta de la impresora, ya que este se celebró con no obstante, la existencia de un vínculo contractual no es el único justificante de un pago, pues puede haber pagos no vinculados a un contrato que genere renta, pero sí vinculados a hechos que tengan por finalidad mantener la fuente de renta, y que la afectación a su imagen y prestigio reconocidos tienen un valor intrínseco superior a los montos que pagó a la señora pues ello podía redundar en una baja considerable en sus ventas o la generación de pérdidas, por lo que transar con dicha persona era la alternativa más causal, siendo que esta se habría aprovechado de su temor fundado y comprensible a ser expuesta públicamente como una empresa que vende malos productos, lo cual no es cierto, y que el importe que pagó a dicha persona resulta razonable, toda vez que



Tribunal Fiscal

Nº 02811-9-2021

este resultó mucho menor a los daños que se hubiesen generado en su contra, si no se hubiera llegado a un acuerdo.

Que indica que se obligó vía transacción extrajudicial a pagar un importe a [redacted] por lucro cesante, no correspondiendo que se espere una contraprestación por ello, siendo que, cuestiones distintas son las obligaciones de la referida empresa producto de la aludida transacción o la forma en que se pagó el mencionado importe, y que exigir pruebas respecto a la forma de pago de esta o cuándo y cómo se recibieron las concesiones por parte de dicha empresa, plasmadas en la transacción (trabajos de publicidad), condicionando la deducibilidad del aludido gasto a la verificación de tales hechos, desborda los requisitos solicitados para considerar devengado un gasto de esta naturaleza. Anota que los trabajos de publicidad y la entrega de materiales industriales a los que alude el acuerdo de transacción son prestaciones adicionales no necesarias para que se configure la obligación de pago por lucro cesante, y que dicha obligación devengó en el ejercicio 2008 con la celebración de la transacción extrajudicial, pues en tal ejercicio quedó obligada a pagar a [redacted] la cantidad acordada, siendo que lo relevante para la deducibilidad del referido gasto en el 2008, es si este devengó en dicho ejercicio, y no si se pagó en el mismo, sin perjuicio de ello, afirma que en la fiscalización probó que el pago se realizó en el ejercicio 2008, siendo que, para ello basta revisar los asientos contables que evidencian la efectiva salida de caja del monto pagado, al acuerdo de transacción, y el real y verificable desistimiento de [redacted] de sus demandas judiciales.

Que agrega que el importe que [redacted] reclamó por concepto de daño emergente, ascendió a US\$ 194 323,87, fue razonable. Precisa que las cartas que cursó con [redacted] producto del procedimiento de verificación de la máquina impresora no fueron meritadas en la resolución apelada, y que llevó a cabo las diligencias posibles, a fin de verificar si correspondía cambiar dicha máquina, en las cuales dejó constancia que el mal funcionamiento de esta se debía a su mal uso por parte del cliente, por lo que no puede señalarse que el gasto por daño emergente era innecesario porque se pudo evitar, pues no correspondía que asuma responsabilidad alguna, siendo que el cliente se negaba a recibir a los técnicos, y requería el cambio de la aludida máquina por una más moderna y cuyo valor era el triple, por lo que fue inevitable que se llegara a instancias judiciales, y posteriormente, a las mencionadas transacciones, ya que el cliente no estaba dispuesto a aceptar soluciones amigables.

Que indica que la transacción extrajudicial tiene valor de cosa juzgada, como si fuese una sentencia ejecutoriada que no podrá ser cuestionada por ningún órgano jurisdiccional y administrativo, por lo que la Administración no puede cuestionar los gastos derivados de transacciones extrajudiciales. Invoca la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02116-5-2006, y señala que la Administración debe abstenerse de resolver sobre tales gastos, en cuanto a su razonabilidad o normalidad, siendo además que no está reclamando la deducibilidad de un acto ilegal o irregular respecto del cual la Administración "no puede participar", sino la deducibilidad de un gasto derivado de un acto lícito y previsto en la normativa legal como es la transacción extrajudicial. Cita el Informe Nº 308-2005-SUNAT/2B0000, y la Resolución Nº 13373-4-2009.

Que solicita la suspensión de cualquier procedimiento de cobranza coactiva que se inicie o se haya iniciado respecto de la deuda tributaria impugnada.

Que mediante escritos ampliatorios, adjunta un informe legal de 27 de febrero de 2012, sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la suscripción de una transacción extrajudicial, su valor de cosa juzgada, su validez ante terceros, su relación con la imputación de responsabilidad para alguna de las partes suscribientes y el tipo de contingencias que se evitan para una empresa con la celebración de tal acto jurídico. Precisa que los pagos efectuados respondieron a riesgos propios del giro del negocio, y que corresponde que su caso sea analizado desde la perspectiva del criterio de causalidad, a la luz de la motivación empresarial, sin tomar en cuenta si las partes tenían una relación contractual o no. Invoca las Resoluciones Nº 07844-3-2012 y 22217-11-2012.

Que mediante escrito de alegatos reitera sus argumentos, y agrega que, sin perjuicio de los fundamentos expuestos sobre la causalidad de los gastos observados, y en el supuesto negado que no se amparen,



Tribunal Fiscal

Nº 02811-9-2021

solicita que este Tribunal aplique los criterios recogidos en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC.

Que por su parte, la Administración señala que producto del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, se reparó los gastos relacionados a los pagos efectuados por aquella, en atención a las transacciones extrajudiciales celebradas con y la señora al considerar que tales gastos no resultan deducibles pues no se acreditó que cumplan con el principio de causalidad, constituyendo más bien actos de liberalidad. Asimismo, se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que mediante escrito de alegatos, precisó que el fundamento de su reparo es en torno a que dichos gastos no cumplen con el principio de causalidad y califican como liberalidades, y agregó que los criterios recogidos en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC, sólo son aplicables a las partes intervinientes en dicho proceso, pues se trata de una acción de amparo.

Que de autos se aprecia que como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente mediante la Carta Nº y el Requerimiento Nº (folios 3221, 3222 y 3312), la Administración emitió la Resolución de Determinación Nº por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, y la Resolución de Multa Nº por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (folios 3453 a 3463), por lo que corresponde establecer si dichas resoluciones fueron emitidas con arreglo a ley.

Resolución de Determinación Nº

Que la Resolución de Determinación Nº fue emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, advirtiéndose de los Anexos Nº 2 y 4, que la Administración reparó los gastos correspondientes a los desembolsos efectuados por la recurrente a favor de y la señora devenidos de las transacciones extrajudiciales celebradas con estas, por el importe total de S/ 2 350 250,00, al considerar que no se acreditó la causalidad de dichos gastos, calificándolos como una liberalidad, consignando como base legal el artículo 37 y el inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta³ (folios 3453 a 3457 y 3459).

Que al respecto, el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, establece que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté prohibida por dicha ley.

Que la Décimo Octava Disposición Transitoria y Final de la mencionada ley, señala que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el artículo 37 de dicha ley, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

Que estas normas recogen el denominado "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

³ Cabe señalar que, durante el procedimiento de fiscalización, la Administración también efectuó observaciones a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 por los gastos contabilizados en: i) Cta. 6321.001 – Auditores externos, ii) Cta. 6321.003 – Otros abogados C/F, iii) Cta. 6321.005 – Proveedores locales – Servicios Informática, iv) Cta. 6371 – Muestras cortesía, v) Cta. 6553001 – Gastos pasaje exterior, vi) Cta. 6553002 – Gastos movilidad exterior, y vii) Cta. 6395.004 – Asist. Serv. Adminis. Fijo 3M USA; las cuales fueron reconocidas por la recurrente, mediante las declaraciones juradas rectificatorias presentadas el 11 de marzo y 19 de abril de 2011, según se aprecia del Anexo Nº 2 a la resolución de determinación impugnada (folio 3459).



Tribunal Fiscal

N° 02811-9-2021

Que es del caso mencionar que de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 710-2-99, 8634-2-2001 y 01275-2-2004, el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo cual para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o estos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros.

Que según el inciso d) del artículo 44 de la citada ley, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

Que en la Resolución N° 756-2-2000, este Tribunal ha señalado que los actos de liberalidad, pueden ser actos de beneficencia (donación) y actos desinteresados, en el que un contribuyente se despoja de una parte de su patrimonio para otorgárselo gratuitamente a terceros, sin que en su realización exista una *motivación empresarial*, mientras que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2675-5-2007 ha recogido una definición de liberalidad en el sentido de *"el desprendimiento, la generosidad, la virtual moral que consiste en distribuir uno generosamente sus bienes sin esperar recompensa"* y por tanto son *"todas aquellas cantidades satisfechas sin contraprestación alguna por la parte que las recibe."*

Que al respecto, de autos se aprecia que mediante el punto 2 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (folio 3202), la Administración solicitó a la recurrente que explicara por escrito la vinculación de los gastos registrados en la sub cuenta 6321 – proveedores locales, según el detalle contenido en el Anexo N° 2 a dicho requerimiento (folios 3196 a 3199), con la generación de ingresos o mantenimiento de la fuente, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó un escrito de 26 de agosto de 2010 (folios 3092 a 3096), en el que señaló que en la sub cuenta 6321.003 – Otros abogados CF, registró, entre otros, los pagos que realizó a [redacted] y a la señora [redacted] toda vez que el 29 de mayo de 2008, celebró dos acuerdos extrajudiciales con dichos sujetos, en virtud de los cuales concertó desembolsar importes por concepto de "daño emergente", "lucro cesante" y "daño moral" a favor de estos. Al respecto, explicó que hacia el año 2008, venía litigando durante varios años, a través de diversos procesos civiles, constitucionales, penales y administrativos, iniciados por [redacted] y, su propietaria, la señora [redacted] a raíz de reclamos sobre la falta de reparación y/o cambio de una máquina impresora que había sido adquirida por [redacted] a través de un arrendamiento financiero con la empresa [redacted] siendo que, durante varios años desembolsó cuantiosas sumas de dinero en la contratación de asesorías legales, además, gran parte de sus ejecutivos tenían que invertir su tiempo en atender tales litigios, encontrándose también en permanente riesgo su imagen frente a terceros, ya que podía trascender a los medios de comunicación que se encontraba involucrada en diversos procesos; por ello, y habiendo evaluado el costo beneficio de continuar litigando, optó por llegar a un acuerdo extrajudicial con dichos sujetos, para que se pusiera fin a todos los procesos en trámite, de tal forma que pudiera continuar con sus actividades sin riesgo que su imagen se vea afectada frente a terceros, lo que denota que decidió incurrir en tales desembolsos solo con el fin de evitar mayores perjuicios económicos que pudieran comprometer su fuente productora de renta, cumpliendo así con lo establecido por el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en el punto 2 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° [redacted] (folios 3177 a 3184), la Administración dejó constancia de lo indicado por la recurrente, y que presentó los asientos contables por gastos registrados por el importe de S/ 2 350 250,00 y señaló que los pagos realizados por esta en favor de [redacted] y la señora [redacted] por daño emergente, lucro cesante, y daño moral, respectivamente, a que se refieren los acuerdos extrajudiciales con dichos sujetos, no eran causales. Preciso que el pago realizado por la recurrente a [redacted] por daño emergente, no era normal para la actividad que aquella realiza y que la máquina impresora adquirida por [redacted] fue vendida a US\$ 87 900,00 (sin incluir el Impuesto General a las Ventas), siendo que la recurrente desembolsó US\$ 650 000,00, por dicho concepto, por lo que consideró que no resultaba razonable ese desembolso, y por tanto constituía una liberalidad; que el pago efectuado a la señora [redacted] por US\$ 550 000,00, también constituía



Tribunal Fiscal

N° 02811-9-2021

un acto de liberalidad, más aún si la impresora fue vendida a _____ para que sea arrendada a _____
v no a la señora _____ como persona natural; y que, el pago por lucro cesante efectuado
a _____ tampoco era causal y también constituía una liberalidad, siendo además que no estaba
sustentada la conclusión del acuerdo pactado por la recurrente, en lo que respecta a los bienes que esta
entregó y la publicidad que habría recibido.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° _____ emitido al amparo del
artículo 75 del Código Tributario (folios 3057 a 3059), la Administración comunicó a la recurrente la
observación relacionada a los pagos efectuados por la recurrente a _____ y a la señora
en el ejercicio 2008, por el importe total de S/ 2 350 250,00, solicitándole que presente por escrito sus
descargos.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente presentó un escrito de 26 de noviembre de 2010
(folios 2980 a 2989), en el que señaló que si bien acordó pagar a la señora _____ el importe
ascendente a US\$ 550 000,00, por concepto de "daño moral", ello fue a cambio de que se desista de los
procesos iniciados en su contra, los cuales incluían procesos penales iniciados contra sus representantes,
y procesos administrativos paralelos al proceso civil, ascendiendo el total demandado a más de 2 millones
de dólares, siendo que en las transacciones extrajudiciales suscritas que contienen concesiones
recíprocas, se evidenciaba que los pagos a la señora _____ no fueron a cambio de nada, por lo que
no se podía calificar como una liberalidad a favor de dicha persona, pues de llegar a declararse fundadas
las pretensiones de esta, se hubiera visto en la obligación de pagar los importes demandados, además que
su imagen corporativa podría haberse visto dañada, siendo que su imagen y prestigio reconocidos son
conceptos que tienen un valor intrínseco muy superior a los montos pagados materia de observación, lo
cual podía redundar en la baja de sus ventas y la generación de pérdidas, dependiendo de la publicidad
que se otorgaba al tema. Precisó que la referida señora _____ acudió hasta el Congreso de la
República, buscando espacios mediáticos para hacer su denuncia, lo que motivó incluso que el presidente
de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de dicha institución dirija un oficio al Superintendente
Nacional de Aduanas, por ende, consideró que resultaba causal el pago que efectuó a la señora _____
con la finalidad que esta persona, cese en sus demandas, aprovechándose de su prestigio, y deje
de poner en riesgo su imagen, habiendo considerado como lo más conveniente para proteger su fuente
generadora de renta llegar a un acuerdo económico con estas personas, lo que de ningún modo constituye
una liberalidad. Agregó que, bajo el razonamiento de la Administración, la transacción extrajudicial, como
mecanismo de solución definitiva de conflictos, no tendría ninguna eficacia pues sería "anormal", y que si
bien la máquina impresora fue adquirida por US\$ 87 900,00, la Administración no tuvo en cuenta que la
suma reclamada como "daño emergente" ascendía a US\$ 194 323,87, y que el importe que finalmente
pagó _____ por el arrendamiento financiero de dicha máquina ascendió a US\$ 111 160,86, incluida la
opción de compra, por lo que no podía calificar como "irrazonable" el monto pagado como "daño emergente"
a _____ Puntualizó que los importes pagados a la señora _____ por "daño moral" y a
por "daño emergente", tuvo como fundamental motivo proteger su fuente generadora de renta ante la
inminencia de mayores demandas, exposición mediática negativa, costos legales, e inversión de horas
hombre incurridas en tales litigios. Adicionalmente, señaló que no correspondía a la Administración exigir
pruebas sobre cómo o cuándo se recibieron las concesiones plasmadas en la transacción extrajudicial
(trabajos de publicidad), condicionando la deducibilidad del pago por concepto de "lucro cesante" efectuado
a _____

Que en el punto 2 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° _____ (folios 3050 a 3055),
el auditor dejó constancia de lo indicado por la recurrente, y afirmó que habiéndose verificado lo
argumentado por esta, se mantenía la observación efectuada en el Resultado del Requerimiento N° _____
por el importe de S/ 2 350 250,00, precisando que los pagos por indemnizaciones a su
cliente y un tercero no es normal en el tipo de negocio de compra y venta de productos de la recurrente, y
que el acuerdo extrajudicial en el que esta aceptó pagar un monto por indemnización fue producto de un
acto irregular o ilegal por el cual se causó daños, teniéndose que asumir la responsabilidad por dicho acto.
Añadió que un gasto es necesario cuando es inevitable renunciar a él, lo que se pudo hacer en el presente
caso, aplicando la garantía solicitada por el cliente para el cambio de máquina; además, agregó que el
gasto tampoco era razonable frente al ingreso, ya que no era proporcional haber vendido una impresora a
US\$ 87 000,00, y pagar una indemnización tan alta.



Tribunal Fiscal

Nº 02811-9-2021

Que en el presente caso, la controversia radica en determinar si los pagos efectuados por la recurrente a y a la señora devenidos de las transacciones extrajudiciales celebradas con estas, cumplen con el principio de causalidad establecido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, resultando deducibles de la renta neta de dicho impuesto, como sostiene la recurrente; o si, por el contrario, se tratan de actos de liberalidad no deducibles, conforme al inciso d) del artículo 44 de la misma ley, como afirma la Administración. Por lo que corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre tal aspecto.

Que de los Estados Financieros de la recurrente al 31 de diciembre de 2008, se tiene que esta es una compañía subsidiaria de la empresa multinacional ⁴, domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica (folio 3289); y del Resumen Estadístico de Fiscalización (folio 3335), se aprecia que la actividad económica principal de la recurrente es la compra y venta de productos varios, teniendo esta varias líneas de venta (gráficas y señalización, electrónica, cuidado de la salud, manufactura e industria, seguridad y protección, industria del transporte, oficina, hogar y tiempo libre); asimismo, en el portal web de la recurrente, se describe que esta representa una empresa líder en su categoría, con presencia en diversos países alrededor del mundo, con ventas mundiales elevadas y productos que se venden también en varios países, cuyas áreas en las que se desarrolla e innova productos son: cuidado de la salud, manufactura, seguridad, automotriz, electrónica, energía, soluciones comerciales, transporte, telecomunicaciones, diseño y construcción, minería, petróleo y gas, y productos de consumo⁵.

Que de autos se aprecia la Factura Nº emitida por la recurrente el 30 de octubre de 2000, a la empresa por la venta del producto "DSP-Arizona Printer", esto es, una máquina impresora, por el importe total de US\$ 103 722,00, incluido el Impuesto General a las Ventas (folio 2382).

Que el 20 de octubre de 2000 se celebró un contrato de arrendamiento financiero suscrito por como "El Arrendante", y como "El Cliente", en cuyas cláusulas segunda y tercera, se dejó constancia que "El Cliente" declaró haber recibido del proveedor seleccionado la "Póliza de Garantía del Fabricante", por lo que cualquier mantenimiento, servicio o reparación que se requiera, sea cubierto o no por dicha póliza, sería de cuenta de "El Cliente", siendo además que la entrega del bien se entendería directamente entre "El Cliente" y el proveedor, y en la cláusula sexta de dicho contrato, se estipuló también que "El Cliente" liberaba de toda responsabilidad a "El Arrendante" por, entre otros, averías, mal funcionamiento y toda otra dificultad de cualquier naturaleza que encuentre en el bien arrendado, quedando facultado "El Cliente" a formular todos los reclamos y acciones que resulten necesarios a quienes corresponde. En el Anexo A – Nota de Pedido, al referido contrato, se dejó indicado que el bien a ser adquirido por era: una máquina impresora marca Raster Graphics, Modelo DSP-Arizona, fabricada en el año 2000, y que el proveedor seleccionado, de quien se adquiriría dicho bien, era la recurrente. Adicionalmente, se aprecia una cláusula adicional de fianza solidaria, suscrita por la señora quien se constituyó como fiador solidario respecto de los pagos que exija cumplir "El Arrendante" del referido bien, asimismo dicha fianza estaba suscrita también por el cónyuge de la señora el señor (folios 2235 a 2250).

Que obran en autos diversas comunicaciones y cartas notariales cursadas entre la recurrente, y la señora como director gerente de esta última, como consecuencia del supuesto mal funcionamiento de la aludida máquina impresora (folios 2173 a 2226). De esta manera, en primer término, se aprecian comunicaciones correspondientes a varias fechas del año 2000 y 2001, dirigidas por la recurrente a en las que la primera describe su propuesta económica para la adquisición de la citada impresora, la cual incluía una garantía de un (1) año, a partir de la fecha de instalación, y servicio técnico por el mismo plazo, indicando además que para un correcto uso de la garantía, se anexaba el procedimiento de los cuidados de parte del operador de la impresora que debía ser seguido rigurosamente. Asimismo, en los anotados folios, se observan, entre otras, las siguientes comunicaciones simples y cartas notariales:

⁴ De la abreviación

⁵ Esta información puede ser vista en el siguiente Enlace: https://www.3m.com.pe/3M/es_PE/carreras/. (Visto el 18 de marzo de 2021).



Tribunal Fiscal

Nº 02811-9-2021

- Comunicaciones de 20, 21 y 27 de diciembre de 2001 y 2 de diciembre de 2002, remitidas por y suscritas por la señora [redacted] como director gerente, dirigidas a la recurrente, en las que aquella da cuenta de las supuestas fallas técnicas que vendría presentando la impresora adquirida, lo que habría ocasionado que no pueda cumplir con los compromisos asumidos con sus clientes, generándole perjuicio, por lo que solicitaba a la recurrente otorgar solución inmediata a tal problema, que se envíe a un técnico especializado y los repuestos necesarios para que la impresora sea reparada, asimismo, remitió a la recurrente el presupuesto de los trabajos que no pudieron imprimirse por dicha causa.
- Comunicación de 3 de enero de 2002, remitida por la recurrente a la señora [redacted] director gerente de [redacted] en la que responde a las comunicaciones anteriormente cursadas por esta última, señalando que algunos puntos afirmados en tales comunicaciones no se ajustaban a la realidad, e invitándola a reunirse en sus oficinas, indicando fecha y hora para dicha reunión.
- Comunicación de 4 de enero de 2002, remitida por [redacted] y suscrita por la señora [redacted] como director gerente, dirigida a la recurrente, en la que aquella conmina a esta última a la adopción de medidas efectivas de solución respecto de los hechos acaecidos -desperfectos técnicos- con la impresora adquirida, indicándole que de lo contrario no tendría más remedio que iniciar un proceso judicial en la vía civil sobre indemnización, y/o en la vía penal por estafa.
- Comunicaciones de 7, 8 y 10 de enero y 21 de febrero de 2002, remitidas por la recurrente, a la señora [redacted] director gerente de [redacted] en las que responde a la anterior comunicación, indicándole, en la primera, que sus afirmaciones no se ajustaban a la realidad y, reiterándole la invitación a reunirse y buscar una solución conjunta, sin la necesidad de iniciar acciones legales; en la segunda, señalándole a la señora [redacted] que sus representantes estuvieron esperándola en vano pues nunca asistió a la reunión, remarcándole su intención de solucionar los problemas planteados; en la tercera, mencionándole a la señora [redacted] que los abogados de ambas partes finalmente habrían acordado una reunión; y en la cuarta, señalándole las acciones propuestas a realizar, según lo acordado en la reunión efectuada, entre las cuales se encontraba la venida de un técnico de los Estados Unidos de Norteamérica, quien verificaría si la impresora se había estado utilizando de acuerdo al manual de especificaciones técnicas del operario.
- Carta Notarial de 15 de marzo de 2002, remitida por PSV Petty, y suscrita por la señora Petty Molina, como director gerente, dirigida a la recurrente, en la que aquella afirma que la impresora continúa fallando, y que da por culminado cualquier proceso de solución amigable, exigiendo que se restituya una impresora nueva, reservándose el derecho de adoptar las medidas convenientes para la salvaguarda de sus derechos.
- Cartas Notariales de 18 y 19 de marzo de 2002, remitidas por la recurrente, a la señora [redacted] director gerente de [redacted] en la primera la recurrente señala que envió al técnico respectivo, sin embargo, no lo dejaron ingresar, por lo que lo enviaría nuevamente al día siguiente, y en caso no lo dejen ingresar se daría por terminada la garantía del servicio sobre la impresora; y en la segunda, da por concluida la citada garantía, pues nuevamente no habrían dejado ingresar al técnico, lamentando la conducta del cliente de recurrir al Poder Judicial y haber roto negociaciones directas en las que se vendría demostrando que los desperfectos se presentaron por una deficiente operación de la impresora, al no haberse obedecido las recomendaciones de su manual.
- Cartas Notariales de 14 de noviembre y 1 de diciembre de 2002, remitida por [redacted] y suscritas por la señora [redacted] como director gerente, dirigidas a la recurrente en las que aquella señala que sus abogados no llegaron a ningún acuerdo y que sólo se había dilatado el tiempo en su perjuicio, por lo que procedió a denunciar penalmente a los representantes de la recurrente en la 42ª Fiscalía Penal de Lima, denuncia que, a su juicio, fue dudosamente archivada sin investigación profunda, además dio cuenta a la recurrente de que había recabado información sobre la mala performance de la impresora que aquella ofrece en venta, habiendo contactado con empresas de otros países sobre el particular; finalmente, anunció que iniciaría acciones legales en el Perú y ante la justicia estadounidense contra la matriz multinacional

Que también obran en autos diversas constancias de servicio emitidas por la recurrente, correspondientes a varias fechas de los años 2001 y 2002, que dan cuenta de visitas realizadas por el técnico de la recurrente, dando fe de las observaciones y acciones efectuadas en torno a la impresora adquirida por indicando entre otros, que las fallas se podrían haber originado por las condiciones ambientales



Tribunal Fiscal

Nº 02811-9-2021

inadecuadas en las que operaba la máquina -falta de aire acondicionado y excesiva humedad- (folios 3367 a 3400).

Que el 1 de diciembre de 2003, ⁶, representada por su titular gerente la señora ⁷, demandó civilmente a la recurrente y a ⁸ ante el 4º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, exigiendo una indemnización por daños y perjuicios, por la suma total de US\$ 2 060 692,38⁷, a consecuencia de la responsabilidad civil derivada del actuar de los codemandados en la compraventa de la impresora, siendo dicha demanda admitida por el órgano jurisdiccional⁸. En la referida demanda dejó constancia que, entre los medios probatorios, adjuntaba diversas comunicaciones dirigidas a la empresa multinacional ⁹ y documentos que habría recabado de supuestas empresas y personas naturales alrededor de América Latina que habrían tenido la misma experiencia con los productos que comercializaba la recurrente (folios 2071 a 2172), siendo que tales pruebas y otras más, fueron aportadas por ¹⁰ a través de su escrito de 15 de noviembre de 2004, anexo al expediente judicial en el que se venía tramitando el citado proceso civil (folios 2054 a 2070).

Que el 12 de abril de 2004, la recurrente recibió una "Invitación a Conciliar", remitida por ¹¹ mediante la cual se le invitaba a participar en una reunión solicitada por la señora ¹² y la sociedad conyugal que esta conformaba junto a ¹³ a fin de asistirles en la búsqueda de una solución consensual respecto a la indemnización por daños y perjuicios patrimoniales por el monto ascendente a US\$ 3 000 000,00, que le habría irrogado la recurrente y ¹⁴ al no cumplir con la garantía pactada de buen funcionamiento de la impresora que adquirió (folios 357 a 361).

Que asimismo, obra en autos copia del Oficio Nº ¹⁵ del 10 de mayo de 2006, mediante el cual el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú, se habría dirigido al Superintendente Nacional de Aduanas, a fin de dar cuenta que la señora ¹⁶ a título personal y en su calidad de representante legal de ¹⁷ habría acudido a dicha institución aduciendo que venía discutiendo con la recurrente mediante la vía legal respectiva, lo que lesionaba sus intereses, por lo que solicitaba el amparo constitucional y legal para sus reclamos, anotando además, que en el expediente que tuvo a la vista el mencionado presidente, se daba cuenta de la presunta comisión de actos irregulares relacionados a la importación de la impresora, solicitando, por ello, al mencionado superintendente, que informe sobre los antecedentes y estado del expediente, a fin de emitir opinión al respecto (folio 3358).

Que el 29 de mayo de 2008, la señora ¹⁸ -en representación de ¹⁹ y a título personal- y los representantes de la recurrente y de ²⁰ -como representantes y a título personal-, suscribieron dos acuerdos de transacción (folios 2383 a 2412). En la cláusula primera de ambos acuerdos se narró, a modo de antecedente, sobre los reclamos de ²¹ y la señora ²² en torno a la impresora adquirida, los cuales dieron lugar a diversas controversias entre las partes de la transacción, las que se tramitaban a través de diversos procesos que se describen en el punto 1.4 de dicho acuerdo (folios 2409 a 2411), y se transcribe a continuación:

"1.4.1. Procesos Civiles:

1.4.1.1. Proceso Judicial iniciado por ²³ contra ²⁴ cuya pretensión indemnizatoria es de US\$ 2'060,692.38, el cual se viene tramitando en el 4º Juzgado Civil de Lima, bajo el Expediente Nº 315-2004.

⁶ Quien adjuntó a dicha demanda un contrato de cesión de derechos y acciones celebrado con ²⁵ a fin de acreditarla como titular de derechos y acciones indemnizatorios (folio 2086).

⁷ Este monto se constituye por un importe por "Daños y Perjuicios" ascendente a US\$ 1 160 692,38, y un importe por "Daño Moral" ascendente a US\$ 900 000,00 (folios 2108 y 2109).

⁸ En efecto, según se verifica de la Consulta de Expedientes Judiciales de la página web del Poder Judicial, la referida demanda civil fue admitida por el órgano jurisdiccional, habiéndose tramitado la misma a través del Expediente Nº 2004-0-1801-JR-CI-04. Al respecto, véase el siguiente Enlace: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>. (Visto el 18 de marzo de 2021).



Tribunal Fiscal

Nº 02811-9-2021

1.4.1.2. Proceso Judicial, iniciado por EL SEÑOR _____ contra LA SEÑORA _____ y
cuya pretensión indemnizatoria es US\$ 1'000,000, el cual se viene tramitando
ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el Expediente Nº _____

1.4.2. Procesos Constitucionales:

1.4.2.1. Proceso de Amparo iniciado por _____ contra el _____ que viene siendo
tramitado ante el 8º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, bajo el Expediente Nº _____
en el que _____ se encuentra apersonada.

1.4.2.2. Proceso de Amparo iniciado por _____ contra el _____ que se viene tramitando
ante la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el Expediente Nº _____

1.4.2.3 Proceso de Amparo iniciado por _____ contra el _____ que se viene
tramitando ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el
Expediente Nº _____

(...)

1.4.3. Procedimientos Administrativos:

1.4.3.1. Procedimiento Administrativo seguido ante la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, bajo el
Expediente Nº _____ en relación a la apelación de la Resolución Directoral Nº _____

1.4.3.2 Procedimiento Administrativo seguido ante la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, bajo el
Expediente Nº _____ en relación al procedimiento de rectificación de información de
la DUA _____ numerada el 29 de setiembre de 2000 y que fuera
iniciado por 3M (...).

1.4.4. Procesos Penales:

1.4.4.1. Proceso Penal seguido ante el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, bajo el
Expediente Nº _____

1.4.4.2. Proceso Penal seguido (...) ante la Sala Penal Nacional, bajo el Expediente Nº _____

1.4.4.3 Investigación de la Policial Fiscal seguida por la _____ por la supuesta comisión del
delito aduanero de contrabando agravado y receptación en presunto agravio del Estado por
la transferencia de LA IMPRESORA.

1.4.4.4 Queja Funcional contra (...)"

Que en la cláusula segunda de los referidos acuerdos, se estableció que su objeto consistía en resolver de manera definitiva todas las controversias surgidas entre las partes de la transacción que se hayan derivado de la operación de adquisición de la aludida impresora, así como evitar cualquier otro conflicto que pudiera surgir en el futuro en relación a ello, dejando expresa constancia que el contenido, términos y condiciones de los citados acuerdos, tenían para las partes el valor de cosa juzgada, según lo establecido en el artículo 1302 del Código Civil; y, finalmente, pagar a _____ por concepto de daño emergente y lucro cesante, conforme con el acuerdo celebrado con dicha empresa, así como pagar a la señora _____ por concepto de daño material y daño moral, según el acuerdo de transacción suscrito con esta última.

Que en la cláusula tercera de los mencionados acuerdos⁹, las partes, a título individual y corporativo, acordaron desistirse de cada una de las pretensiones de los procesos precitados, siendo además que la señora _____ se comprometió a no intervenir en dichos procesos; asimismo, las partes renunciaron a cualesquiera acciones judiciales o extrajudiciales y derechos que pudieran corresponderles o que pretendan ejercer con el propósito de obtener una reparación, compensación o indemnización, declarando totalmente extinguidas todas las obligaciones demandadas o no, incluyendo los costos y gastos; y,

⁹ Específicamente en las cláusulas 3.7 a 3.10.



Tribunal Fiscal

Nº 02811-9-2021

renunciaron a cualesquiera jurisdicciones y fueros, entendiendo además que aun cuando las autoridades competentes no aprueben la decisión de las partes, y decidan continuar de oficio, ello no implicaría que las partes queden liberadas de sus obligaciones pactadas en tales acuerdos.

Que en la cláusula cuarta del acuerdo celebrado con (folios 2388 y 2389), la recurrente se comprometió a pagar a esta última, como único y total pago, por concepto de "reposición de la aludida impresora (daño emergente)", el monto total de US\$ 100 000,00 en efectivo; US\$ 150 000,00 en negocios y US\$ 50 000,00 en productos (ambos por concepto de lucro cesante), de conformidad con el siguiente calendario:

- 4.1.1 US \$ 75,000 a la firma del presente Acuerdo de Transacción, cantidad que está representada en el Cheque N° de la Cuenta Bancaria de del Banco del cual Usted, Señor Notario, se servirá dar garantía de entrega.
- 4.1.2 US \$25,000 al momento del retiro de LA IMPRESORA de las instalaciones industriales para su depósito en los almacenes de junto con toda la documentación concerniente a su adquisición, importación, operación crediticia, reparación, reclamaciones y cualquier otra información que ya se utilizada en relación con dicha impresora y/o en relación con la presente controversia.
- 4.1.3 US \$ 75,000 más y IGV correspondientes a trabajos de publicidad interior y exterior, incluyendo materiales, alquiler del espacio, instalación, servicio de armado de letreros y señales a pedido de para lo cual presenta la factura no cancelada N° por un total de US \$ 89,250 que corresponden a: US \$ 75,000 (sub total) y US \$ 14,250 (IGV), cuya copia debidamente visada por las partes forma parte integrante del presente documento.
- 4.1.4 US \$ 75,000 más IGV mediante un contrato de anuncios publicitarios (paneles) para la campaña del año 2009, cuyo contrato será suscrito en los primeros días del mes de enero de dicho año.
- 4.1.5 US \$ 50,000 más IGV en especie a través de la entrega de materiales industriales e insumos de que serán entregados de acuerdo a los requerimientos de realice previa coordinación con El valor de los referidos insumos y materiales será establecido de acuerdo al mejor precio de lista que ofrece a sus distribuidores".

Que asimismo, en la cláusula cuarta del acuerdo celebrado con la señora la recurrente se comprometió a pagar a dicha persona, como único y total pago, a modo de reparación por concepto de "daño material y daño moral" derivado de los hechos, actos y/o las mencionadas controversias, el monto total de US\$ 550 000,00, en efectivo mediante cheques no negociables a su nombre (folio 2404).

Que el 29 de mayo de 2008, se cursaron escritos de desistimiento de procesos y pretensiones, ausencia de interés en resultados de investigaciones, comunicaciones sobre la conciliación efectuada, presentados por la señora por derecho propio y en representación de y por los representantes de la recurrente, dirigidos al órgano jurisdiccional e instancias administrativas, en los que se seguían las controversias que tuvieron su origen en la compraventa de la impresora (folios 2341 a 2352).

Que ahora bien, de lo descrito se tiene que adquirió, a través de un arrendamiento financiero que celebró con en el que su titular gerente, la señora participó como fiador solidario, una máquina impresora, cuyo proveedor era la recurrente, advirtiéndose que la señora en su calidad de titular gerente de cursó diversas comunicaciones y cartas notariales a la recurrente, en las que afirmaba el mal funcionamiento de la impresora adquirida, lo que generó el surgimiento de una serie de controversias entre las partes, el inicio y seguimiento de diversos procesos y procedimientos antes tribunales e instancias civiles, penales y administrativas, muchos de los cuales se venían siguiendo durante varios años, e incluso algunos incluyeron a la matriz estadounidense de la recurrente -la empresa multinacional siendo que, a través de ellos se solicitaba a la recurrente el pago de importes indemnizatorios mayores a los dos millones de dólares, advirtiéndose también que, en ese contexto, se aludió a la existencia y al alcance de supuesta información relacionada a otros casos controversiales a nivel de América Latina, y, además, la señora acudió ante



Tribunal Fiscal

Nº 02811-9-2021

otras instancias más mediáticas como la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Perú, a fin exponer sus reclamos y denuncias contra la recurrente y la importación de sus productos.

Que como se observa, se evidencia situaciones y/o contextos, que podían influir negativamente en el curso normal de la actividad económica de la recurrente así como afectar su fuente productora de renta, las cuales tuvieron su origen en la adquisición de uno de sus productos por parte de [redacted] siendo que tales situaciones y/o contextos la obligaban a incurrir en gastos para la tramitación y seguimiento de los procesos judiciales y procedimientos administrativos iniciados, así como la inversión del tiempo de trabajo de su personal a fin de atender las diligencias asociadas a los mismos, el potencial desembolso de montos indemnizatorios mayores a dos millones de dólares, y el riesgo de exposición de supuesta información negativa sobre los productos que comercializa, poniendo en riesgo su imagen y el buen prestigio de la compañía multinacional que representa.

Que las mencionadas situaciones adversas a la recurrente y al normal desarrollo de sus actividades, finalizaron el 29 de mayo de 2008, con la suscripción de los acuerdos extrajudiciales celebrados entre esta, [redacted] y la señora [redacted] en los que las partes convinieron el cumplimiento de obligaciones recíprocas, siendo que, por un lado, la recurrente, en el año 2008, desembolsaría un importe por concepto de daño emergente, por US\$ 100 000,00, un importe por concepto de lucro cesante de US\$ 125 000,00, a favor de [redacted] y un importe de US\$ 550 000,00, a favor de la señora [redacted] por concepto de daño moral, esto es, se obligó por un monto total de US\$ 775 000,00; y, por su parte, [redacted] y la señora [redacted] como representante de dicha empresa y a título personal, se comprometían a desistirse de todos los procesos, procedimientos y pretensiones que se encontraban en trámite, así como, a no iniciar nuevas controversias ni reclamos ante cualquier instancia, jurisdicción o fuero, devenidas de la venta de la anotada impresora, como en efecto ocurrió, pues se advierte que el mismo día de la suscripción de los referidos acuerdos extrajudiciales, [redacted] y la señora [redacted] como representante de la citada empresa y a título personal, cursaron diversos escritos desistiendo y dejando sin efecto sus pretensiones ante las instancias judiciales y administrativas a las que había acudido para exponer sus controversias con la recurrente.

Que de lo expuesto se observa que, en el caso materia de análisis, los pagos efectuados por la recurrente tanto a [redacted] como a la señora [redacted] no respondieron a una simple liberalidad, acto de beneficencia o acto desinteresado de parte de la primera, puesto que no se realizaron sin que ella buscara con tales desembolsos una finalidad concreta, siendo que, por el contrario, fueron realizados no sólo a modo de indemnización a efecto de resarcir los daños que hubiera podido ocasionar a la otra parte, sino que, más allá de ello, se realizaron a efecto de poner fin a la serie de situaciones y/o contextos adversos, antes detallados, que directamente pudieran afectar el normal funcionamiento de su negocio, los cuales se originaron en el devenir de sus actividades comerciales¹⁰, pues como se aprecia de lo antes relatado, todas las mencionadas situaciones tuvieron su principio y despliegue en la venta de uno de los productos que comercializa la recurrente en nuestro país, quien tiene como actividad principal la venta de diferentes líneas de productos de reconocimiento mundial, no pudiéndose catalogar a los referidos pagos como liberalidades en tanto, en el caso concreto, se verifica que sí existió una motivación empresarial¹¹ de parte de la recurrente que justifica los desembolsos cuestionados por la Administración, encontrándose dicha motivación vinculada al mantenimiento de su fuente productora de renta, por lo que cumple con el principio de causalidad, y por consiguiente, teniendo en cuenta la normatividad citada y los criterios antes glosados, corresponde levantar el reparo acotado.

¹⁰ Así en diversa jurisprudencia de este Tribunal, tales como las Resoluciones Nº 16591-3-2010 y 04754-3-2014, entre otras, se ha efectuado el análisis del cumplimiento del principio de causalidad del gasto relacionado a aquellas situaciones presentadas en el desarrollo de la actividad generadora de renta de un contribuyente, que pudieran afectar o poner en riesgo el normal funcionamiento de su negocio, considerando para dicho análisis la noción de carácter amplio que ofrece nuestra legislación sobre el anotado principio.

¹¹ Cabe señalar que en diversa jurisprudencia tales como en las Resoluciones Nº 22217-11-2012, 01011-3-2018 y 00504-2-2020, este Tribunal ha efectuado un análisis de la deducibilidad del gasto, desde la perspectiva de la motivación empresarial, desprendiéndose de ellas que en caso un gasto ostente dicha motivación, este no puede ser calificado como un acto de liberalidad.



Tribunal Fiscal

Nº 02811-9-2021

Que en relación a lo señalado por la Administración sobre que los pagos efectuados por la recurrente a y a la señora no serían normales ni razonables, cabe indicar que, como se mencionó anteriormente, los gastos efectuados se relacionan con la actividad empresarial de la recurrente, originándose en el devenir de su actividad comercial e identificándose una motivación empresarial para su realización; asimismo, debe tenerse en cuenta que, en el caso concreto, la medición de la razonabilidad del gasto no debe calcularse en función al costo de venta de la impresora, efectuada en el año 2000, como lo hace la Administración, sino en función a los gastos irrogados y riesgos que pudieron afectar el normal funcionamiento del negocio de la recurrente, y por ende, a su fuente productora de renta gravada, advirtiéndose que el importe pactado por la recurrente en favor de y a la señora ascendió a US\$ 775 000,00, y que tan sólo el monto indemnizatorio exigido a la recurrente en uno de los procesos civiles que se venían tramitando ascendía a más de dos millones de dólares, lo que aunado a las demás situaciones adversas para la recurrente anteriormente descritas, que suponían un riesgo para su imagen y el buen prestigio de la compañía multinacional que representa, implican que el importe desembolsado por esta resulta razonable.

Que asimismo, debe indicarse que los cuestionamientos de la Administración referidos al momento en que la recurrente hizo entrega efectiva de la obligación pactada a la según lo establecido en las transacciones extrajudiciales, no constituye un argumento válido a fin de observar la deducibilidad del gasto por el incumplimiento de principio de causalidad, y calificarlo como una liberalidad.

Que habiéndose levantado el reparo materia de análisis, procede que la Administración reliquide¹² la Resolución de Determinación N° correspondiendo revocar la apelada en este extremo.

Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (folios 3462 y 3463) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y se encuentra vinculada con la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 establecida en la Resolución de Determinación N°

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares, la misma que según la Tabla I del citado código, modificada por Decreto Legislativo N° 981, es sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o 15% de la pérdida indebidamente declarada.

Que toda vez que la Resolución de Multa N° se sustenta en el reparo efectuado en la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, respecto de la cual esta instancia ha dispuesto su reliquidación, corresponde emitir similar pronunciamiento, debiendo la Administración reliquidar el monto de la sanción impuesta, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo.

Que respecto a lo solicitado por la recurrente sobre la suspensión de la acción de cobranza coactiva, debe indicarse que no corresponde que la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva sea solicitada en el procedimiento contencioso tributario, sino en el mismo procedimiento coactivo que se hubiera iniciado, y en caso este no se siga conforme a ley, cabe formular la queja prevista por el artículo 155 del Código Tributario.

¹² Considerando las observaciones que fueron aceptadas por la recurrente mediante declaraciones juradas rectificatorias en el procedimiento de fiscalización, según lo indicado anteriormente.



Tribunal Fiscal

N° 02811-9-2021

Que finalmente, toda vez que en el presente caso se ha establecido que la deuda impugnada, materia de grado, contenida en los valores de autos no se ajusta a ley, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por la recurrente.

Que el informe oral solicitado, se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según la Constancia del Informe Oral N° 0426-2021-EF/TF, que obra en autos.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° _____ de 30 de noviembre de 2011, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Díaz Tenorio
Secretario Relator (e)
QD/DT/MO/AR/mpe

Nota: Documento firmado digitalmente.